

III. 1908: CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (PARTE CONDUCENTE)

Promulgado ya el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con la autorización que, para reformar el anterior, otorgó al Ejecutivo el decreto de fecha 24 de mayo de 1896, quedaba solamente por cumplir la disposición del decreto de fecha 13 de diciembre de 1907, que al prorrogar el plazo de aquella facultad, ordenó se diera cuenta del uso que de ella se hubiere hecho, en el periodo de sesiones inmediato a la expedición de dicho Código. La mejor y cabal cuenta de aquel uso no puede ser otra que dar a conocer los motivos y razones que se tuvieron presentes para acordar las modificaciones, supresiones y adiciones que se han hecho al Código anterior, fundiendo en un solo principio el elemento racional y el histórico, y justificando, al contraste de las disposiciones precedentes, las novedades de la reforma.

Acatando así la prevención del último decreto mencionado, el C. Presidente de la República ha tenido a bien rendir al H. Congreso de la Unión, por conducto de esta Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, el informe siguiente:

Si Códigos seculares han sufrido indispensables reformas en su funcionamiento, en el transcurso más o menos dilatado de los tiempos, por cuanto la aplicación de alguno de sus preceptos impedía una recta administración de justicia, ya porque le causaba demora, ya porque ponían algún otro trastorno en ella, con tanta o mayor razón debía esto ocurrir tratándose de un Código que se expedía por primera vez en la República, no en la esfera común, sino para el fuero federal, en que se debaten ante los tribunales asuntos y cuestiones directamente enraizados en la Constitución, los cuales reclaman trámites adecuados de especial orden jurídico y de carácter extraño por completo a legislaciones anteriores.

Materias hay en ese Código sumamente complejas y difíciles que causan inquietud a la sociedad y confunden con frecuencia a los tribunales, como lo es por su propia índole, sirva de ejemplo, el amparo de garantías individuales. Así, puesta la mira en la conveniencia y el bien público, cual es el requisito principal de toda ley y debe ser su más esencial carácter, se ha cuidado de corregir los defectos de que adolece aquel primer Código expresado, salvar sus aparentes o reales contradicciones, suplir sus notorios vacíos, y en una palabra, acomodarlo a las necesidades sociales mediante las reformas que se juzgaron indispensables.

Grande es sin duda la importancia de la materia de que se trata, ya se le considere bajo el aspecto de su aplicación diaria, ya bajo el de su trascendencia en el orden social de la Nación; porque la ritualidad de los procedimientos no debe tomarse sólo como el medio de dar orden, concisión y claridad a los litigios, sino que es, a la vez, una verdadera garantía individual para el ejercicio de todos los derechos constitucionales.

Sin un sistema de actuaciones preciso y riguroso, la administración de justicia sería arbitraria y desigual; y sólo definiendo con método y claridad las diferentes pretensiones que en los juicios del ramo federal se deducen, es como podrá llegarse a conseguir ilustradamente en cada caso, un fallo justo.

El nuevo Código ha procurado suplir el silencio, obscuridad o insuficiencia del anterior y procediendo con el más riguroso sistema, sin dejarse avasallar por la vaguedad que ha sido las más veces causa de extravío, ofrece nuevas divisiones y preceptos más conformes con el desenvolvimiento y la expresión de las relaciones jurídicas en el ramo federal.

Sin embargo, en este ramo como en todos los demás de cualquiera ciencia, no son demasiadas las verdades que han salido del agitado mar de la polémica para brillar en la región tranquila del axioma.

Y si en esta virtud las leyes sustantivas no están exentas de las alteraciones que el transcurso de los tiempos trae consigo y les impone, con mayor razón tienen que ser mudables las leyes complementarias o adjetivas que fijan los procedimientos judiciales.

Objeto final de la ciencia del derecho, que sin esto fuera una abstracción inútil, es la solución práctica y legal de las numerosísimas dificultades que diariamente se presentan; y por lo tanto, las leyes adjetivas tienen que adecuarse a todas las épocas y a todos los momentos, ya que entrañan el arte tan difícil de poner la ley en acción, restringiendo o extendiendo su aplicación a las innumerables cuestiones a que dan origen el conflicto de los intereses y la variedad de las relaciones sociales y, en esta materia federal, el especial carácter de nuestras instituciones jurídicas.

Pero por notables que sean las reformas que se han hecho en el nuevo Código, como los principios de que emanan son fijos y los mismos que dieron ser al Código anterior, es fuerza que subsistan y que íntegramente sean transcritos la mayoría de sus artículos. Éstos, pues, no ameritan particular explicación; pues si se han conservado intactos es porque se ciñen debidamente a los principios técnicos que rigen la materia, y no ha habido motivo alguno, bajo otros respectos, que hiciera necesaria su reforma.

En cuanto a los motivos y razones que fundan las modificaciones hechas, se expresan concretamente a continuación, siguiendo el orden mismo en que se hallan distribuidas las materias en el Código ya vigente.

CAPÍTULO VI

SECCIÓN I

Sobre el juicio de amparo

La materia en que se ocupa este capítulo es la que imperiosamente ha exigido el mayor número de reformas, y en verdad que con sobrada justificación. Las garantías del hombre despiertan siempre tan grande interés, las cuestiones a que han dado margen son tan arduas y trascendentales, y la extensión a que han llegado abarca tan amplios horizontes, que ha sido

forzoso consagrarles especialísima atención y el más profundo estudio al dictarse la ley que debe definir las y que establece lo concerniente a su recta y cabal aplicación.

Aunque cada uno de los artículos que ofrezca alguna innovación ha de ser pertinentemente explicado, debe considerarse, en general, que el propósito o fin último de la reforma ha sido fijar la naturaleza *sui generis* que corresponde al juicio de amparo; destacar de manera señalada y precisa el que se refiere a negocios judiciales del orden civil, y dar, a lo menos, las reglas más indispensables a que debe sujetarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El Código anterior comenzaba el capítulo de amparo copiando el artículo 101 de la Constitución política de la República, como la raíz u origen de este recurso; pero habiéndose dictado últimamente una reforma que limita los actos a que esa disposición se refería, pareció conveniente introducir en el Capítulo esta limitación, y se hizo transcribiendo el texto constitucional reformado, en el artículo 662 del nuevo Código.

En virtud de esta disposición ya no se puede llevar al amparo toda clase de resoluciones judiciales del orden civil; sólo podrán ser materia de él aquellas que, por cualquier motivo que fuere, reúnan las condiciones de la ley, a saber: que el acto consista en una sentencia que ponga fin al litigio y que contra esa sentencia no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.

No cabe, por lo tanto, amparo contra un auto o contra una sentencia interlocutoria; tampoco cabe contra una definitiva sino cuando ha quedado firme, bien por haberse agotado sus recursos ordinarios, bien porque las partes hayan dejado en absoluto de interponerlos, o porque no los hubieran hecho valer oportunamente.

El artículo 746 del Código anterior determinaba quién podía pedir amparo, y refiriéndose a la mujer casada y al menor de edad, establecía que podían solicitarlo, aun sin intervención de su legítimo representante, siempre que el acto afectara su integridad personal.

La significación de estas dos últimas palabras es tan amplia como vaga; pueden decir tanto, que no resulta admisible la frase en que están usadas para constituir una excepción, como fue, sin duda, la mente de este artículo. Su vaguedad es de tal manera genuina, que no ha habido forma alguna de concretarla en la práctica.

Para evitar esos inconvenientes se concibió y redactó el artículo 664 en los términos que ahora lo consignan, suprimiéndose las palabras "integridad personal", y expresándose en su lugar, con toda claridad, los casos especiales a que debe contraerse la excepción, a saber: aquellos en que peligra la vida o la libertad, o en que se trate de actos expresamente prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de la República.

La notoria importancia y gravedad de tales actos, a la vez que la urgencia con que se debe acudir a impedirlos, justifican plenamente la excepción

de que se trata. Pero como en ella se contraría lo que las leyes han establecido en todo tiempo en guarda de los derechos de personas *allent juris*, y esto con el fin de darles una representación y una garantía conjuntamente, el mismo artículo citado cuida, bajo un aspecto, de la protección inmediata del menor, ordenando que se dicten las providencias urgentes que el caso reclame; y por otro lado, atiende a dejar asegurada una personalidad jurídica que guarde y represente los derechos del individuo, que, por su edad, no se halla en condición legal de deducir un juicio que conforme a la Constitución sólo puede promoverse y seguirse por quien sea la parte agraviada.

Esta representación puede designarla el menor mismo, si ha cumplido la edad de catorce años, de igual manera que lo establecen las leyes del orden común.

Tal es la génesis del precepto que se contiene en el artículo 664 del nuevo Código. Con esta disposición se consagra el respeto que la ley actual quiso otorgar especialmente a ciertas garantías individuales, y queda al mismo tiempo, completa y jurídicamente asegurada la personalidad de los menores; pues no deja de ser una anomalía suponer que un menor, un niño de ocho o diez años, por ejemplo, pueda tener el criterio suficiente para gobernarse por sí solo en un juicio de amparo.

En los artículos 749 y siguientes hasta el 752 del Código de 1897, se introdujo una novedad respecto de la ley anterior favoreciendo la promoción del amparo cuando se hubiese violado una garantía individual; pero, por una parte, aquel remedio se extendió con exceso a toda clase de garantías, siendo así que, evidentemente, la demanda de amparo, por lo que mira a las garantías que a la propiedad se refieren, corresponde a la iniciativa y gestión individual de un modo tan completo y exclusivo, que la intromisión de un tercero, cuando de la propiedad se trata, sobre ser anómala y contraria a la naturaleza de aquellas garantías, en muchos casos llegaría hasta a ser perjudicial para los mismos intereses del agraviado, a quien pudiera convenir en conjunto una resolución, aunque una parte de ella apareciera serle adversa. Por otra parte, como la índole del amparo es favorecer al individuo en el goce de sus garantías de hombre, la autorización de la ley permitiendo la intervención de gestores officiosos, no puede resultar justificada, sino cuando es dado presumir que el ofendido se encuentra de alguna manera impedido para formular una queja, por la violencia que sobre él se ejerza, como cuando se trata de la privación de la libertad o de abusos que la autoridad pueda cometer contra un hombre haciendo sobre él violencia, tales como los de mutilación, marca infamante, azotes, etc., actos que la Constitución ha prohibido expresamente y que son de tal modo graves, que bien merecen la disposición legal que autorice la gestión de un tercero, sujeto siempre a la ratificación del interesado, para no contrariar el espíritu del artículo 102 de la Constitución.

En todos estos casos, aunque la reclamación del amparo esté reservada al ejercicio puramente individual, las leyes deben ser bastante amplias para anatemizar y extinguir tales abusos de la fuerza contra la personalidad humana; y, por lo tanto, deben permitir la intervención de un tercero, aunque siempre en nombre del quejoso; y con tanta más razón deben así establecerlo, cuanto que en la mayoría de casos relativos a actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, los abusos quedarían consumados de un modo irreparable, si no se impidiera su ejecución mediante una demanda de amparo, que no siempre está el individuo en aptitud de entablar personalmente.

Ahora bien, esto que quiso hacer la ley anterior, no parece expresado según su verdadero espíritu, con la sola frase “en casos urgentes”; y por esta razón, en el Código actual, se restringe el precepto legal a los casos que se refieren a actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y a los que tienen por objeto la libertad personal; y para hacer de todo punto eficaz esa disposición, se suprime el requisito de la fianza, y se procura que la responsabilidad de la autoridad sea más seria y efectiva, pues el hecho de no haberse dado el caso de que alguno se haya aventurado en un juicio de esta naturaleza, exponiendo sus intereses por la responsabilidad pecuniaria que se le exigía, está demostrando que la fianza ha sido un obstáculo insuperable para poner en práctica la franquicia que introdujo la ley en los artículos de que se está haciendo mérito.

Todas las reformas a este respecto están contenidas en los artículos 668 y 669 del Código actual.

Asimismo se suprimió la última parte del artículo 749 del Código anterior, que permitía la continuación del juicio hasta su término sin la promoción del quejoso, porque es contraria al artículo 102 de la Constitución, en cuanto que este artículo exige que el amparo se siga a petición de la parte agraviada.

Un concepto de prevención, agresivo al principio de autoridad, y algún tanto demagógico, ha pretendido siempre alejar del juicio de amparo, y aún cerrarle completamente sus puertas a la autoridad contra quien se intenta, lo mismo que a los terceros perjudicados; pero un espíritu más liberal, cada vez que se modifica la ley, introduce nuevos medios al alcance de esa autoridad para que explique y defienda la legalidad de sus actos, y los pone también en manos del tercero para que resguarde sus derechos. En el Código anterior nos encontramos a este respecto varias disposiciones que antes no existían: la autoridad puede rendir pruebas y producir alegatos, lo mismo que el tercero perjudicado; y aunque no se le reconoce el derecho de interponer directamente el recurso de revisión, se le ofrece un medio indirecto de lograrla con que puedan ocurrir en queja a la Suprema Corte (artículo 759) impetrando su intervención oficiosa.

Sin embargo, la ley no había entrado de lleno en la cuestión, y era tiempo de proponerlo en el sentido que fuere más constitucional, más jurídico y que estuviese en mejor acuerdo con la equidad.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal definen y establecen la naturaleza del amparo, al expresar que es una controversia o juicio contencioso promovido por el agraviado en cada caso por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que la ley determine.

Un juicio tal no puede concebirse sin ciertos elementos constitutivos, que son: cosa controvertida, juez, acto y reo.

Esos elementos se encontraban desde luego en el amparo, con excepción del reo o sea de la parte demandada, sin explicación posible, a no ser la de una prevención contra la autoridad.

Pero un juicio así es tan anómalo y absurdo, que jurídicamente no debe sostenerse.

La ley de 14 de diciembre de 1882 parecía dejar entender que el Promotor Fiscal representaba la parte demandada; pero esto es completamente inexacto ante las nociones más rudimentarias del derecho.

El Promotor Fiscal de la Federación, hoy Agente del Ministerio Público, no tiene ninguno de los caracteres que pudieran trazar la silueta de la parte demandada. Nada se pide de él: ningún motivo jurídico le impone el deber u obligación de oponerse a la demanda ni de impedir el juicio mediante su aquiescencia. En innumerables casos, en vez de abogar en favor del acto reclamado, pide contra él y hasta solicita la consignación de la autoridad responsable, sin que esto impida la continuación del juicio ni que la sentencia sea conforme, o disconforme con su pedimento. Alguien opondrá que, en el fuero común, el Ministerio Público que es parte actora en el orden penal, muchas veces no pide contra el reo o procesado. Esto es cierto; pero también lo es, que desde el momento en que así lo expresa en el juicio, deja éste de existir, precisamente porque ya no hay parte que sustenta la contención, lo cual no sucede en el amparo.

Siendo lógico e indispensable que, dada la naturaleza jurídica del amparo, haya parte demandada, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter a la autoridad ejecutora; porque ella es quien da motivo a la queja y contra quien se pide que deje sin efecto el acto reclamado; ella es la causante de ese acto y éste la materia del juicio.

Podría objetarse que una autoridad, con su carácter de tal, no pueda ser parte en un juicio; y que si sus actos pueden dar motivo a quejas y recursos, de esto no se infiere que en esos recursos y quejas, tenga el papel de parte; porque en éstas tiene el deber de informar y justificarse; en aquéllos, el de someterse, por su calidad oficial, a las consecuencias del recurso, según la índole de éste.

Todo sería muy cierto tratándose de simples quejas y de simples recursos; pero ese razonamiento no puede aplicarse, por falta de analogía, y carece por ende de toda fuerza y vigor, cuando se trata de un juicio de naturaleza especialísima, del *juicio de amparo*, en el que, si se prescinde de la autoridad responsable, ya no será posible encontrar una entidad que reúna los caracteres que, en todo juicio, tiene que revestir la parte demandada.

Si se tratara de reformar los artículos 101 y 102 de la Constitución, podría cambiarse al amparo su naturaleza de *juicio*, dejándole simplemente la de *queja o recurso*. Pero mientras esos artículos existan, no podemos desentendernos de que el *amparo* es un *verdadero juicio contencioso*, al que no es posible dar procedimientos y formas que no sean del *orden jurídico*, como lo dice el mismo texto constitucional. Así es que, por más que se palpe la prevención que hay de alejar del juicio lo más que sea posible a la autoridad ejecutora, tendencia muy explicable en los que recurren al amparo para apartar de él este elemento de oposición, no puede menos que declararse que a dicha autoridad se le debe reconocer de un modo franco, lógico y sincero en su carácter, si bien sujetándolo a las restricciones, que parecen justas, para no dar lugar a que este juicio se convierta en ordinario y pierda su carácter rápido, sencillo y útil a su objeto, que es la protección oportuna en favor del hombre contra los abusos de la autoridad, en lo que mira a los derechos garantizados por el título I de la Constitución Federal, cuyas declaraciones y preceptos fundamentales han sido y serán la más preciosa égida de nuestras libertades y el mejor título de gloria para nuestra legislación nacional.

Si la ley asigna al agente del Ministerio Público el carácter de parte, lo hace porque en efecto coadyuva con el quejoso o con la autoridad responsable, o asume en estas contiendas que interesan al derecho público el carácter legal que éste exija.

En cuanto a los terceros perjudicados, la ley les da entrada al juicio; pero únicamente en lo que basta para no perjudicar su derecho sin defensa de su parte; mayores consideraciones harían en el juicio de amparo una controversia ordinaria desnaturalizada y contraria a los fines que se propuso la Constitución al instituir ese juicio.

Los artículos 671 y 672 detallan los pormenores consiguientes a la innovación que queda expuesta, explicándose en ellos, para la debida claridad y para evitar una intromisión indebida, quién es la autoridad responsable y quién el tercero perjudicado, que pueden intervenir en el juicio.

En los artículos 673 al 678 del actual Código se comprenden y modifican los que en la ley anterior llevaban los números del 754 al 756. Estos artículos, que en el Código anterior adolecían del defecto de ser demasiado generales y de abarcar casos enteramente distintos, que la justicia y la equidad exigen sean considerados de diversa manera, han sido divididos en los que obran en la nueva ley, con el objeto precisamente de remediar el mal de que se ha hablado y de establecer reglas precisas, hasta donde ha sido posible, para que todo lo relativo a las notificaciones en los juicios de amparo, quede bien definido y tan claro, que se reduzcan al número menor posible las cuestiones, en asunto de tanta trascendencia.

Así, al tratar de la autoridad responsable, se ha conservado el medio de notificación por oficio, tan sólo de las providencias verdaderamente capitales del procedimiento, a efecto de que la manifestación sea oída

como corresponde, sin que por tal motivo sufran los intereses de las demás partes que intervienen en el juicio. La idea de la disposición queda completa con lo prescrito en el artículo 676 que fija cuándo se deberán tener por hechas las notificaciones.

Cuando se trata de los presos, la excepcional situación en que están colocados y que los priva de la facultad de asistir libremente a oír las notificaciones, requiere una forma especial para hacérselas; y en tal virtud, se ha procurado allegar todo género de precauciones, para tener la seguridad de que han sido hechas en los momentos verdaderamente esenciales de todo juicio, cuáles son las diligencias de apertura del término probatorio y de la citación para alegar; declarándose que, cuando no se puedan hacer al reo, se entenderán dichas diligencias con su defensor, y sólo en caso extremo de que no pueda ser habida la persona del reo ni la de su representante, se hagan por medio de cédula, como lo establecía el Código reformado; pero asentando en los autos el motivo de haberse hecho la notificación en esta forma.

Cuando las partes tienen la libertad propia para asistir por sí o por medio de sus apoderados o representantes a oír notificaciones en el juzgado, no hay dificultad en mantener el sistema de hacerlas personalmente, si ocurren dentro de las veinticuatro horas de dictada la providencia, o por medio de la cédula que se fija en la puerta del juzgado, con todos los requisitos debidos; y así lo ha mantenido la fracción III del artículo 673.

Los demás artículos a que hemos hecho referencia, contienen preceptos aceptados ya por nuestra legislación y sancionados por la práctica, de tal modo, que no parece necesario insistir en explicarlos, bastando expresar que para rodear de seguridades y de garantías un juicio tan importante, como el de amparo, se creyó conveniente incluirlos en esta sección.

Artículo 679 del Código actual correspondiente al artículo 761 del anterior. Las prescripciones de este artículo se cambiaron por razón de orden al lugar que hoy ocupan en el Código, modificándolas en el sentido de que se incluirán en el cómputo de los términos, los domingos y días de fiesta nacional, solamente en los que se fijan para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, por ser éstos los casos de verdadera urgencia en el amparo; y se dejaron dentro de las reglas generales todos los demás términos, inclusive el que preveía el Código anterior para entablar la demanda de amparo, por no haber las mismas razones de urgencia y ser más liberal el precepto que se establece.

Artículo 680 del nuevo Código que corresponde al artículo 756 del reformado. Este último artículo contenía un precepto demasiado general, y que el carácter mismo del amparo no bastaba para explicar. Establecía que el Promotor fiscal (hoy Agente del Ministerio Público) cuidara de que ningún juicio de esta naturaleza quedara paralizado hasta dictarse una resolución definitiva, sin atender a que, si bien hay casos en que un interés público, claramente definido, exige la continuación del juicio, hay otros, y forman la mayoría, en que no existe ese interés.

El precepto que contiene el nuevo Código, enumera los casos de primera categoría, reduciéndolos a los de pena de muerte, a los que se refieren a la libertad y a los que comprenden actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y establece para todos los demás casos algo que se ha considerado como muy importante para descargar a los tribunales federales del cúmulo de amparos que entorpecía su marcha; declara: que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo aun sin pedimento de aquél. Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, a no dudarlo, estará pendiente de que no se venza un término; si no lo es, lo que se manifestaría por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales, y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica.

El artículo 681 contiene una disposición cuya reforma se revela útil y necesaria en la expresión misma de su texto. En el juicio de amparo, más que en ningún otro, suelen acudir en queja, simultáneamente, varios individuos, cuando a todos perjudica por idéntico motivo el acto de la autoridad que reclaman; y en tales casos sería sumamente embarazoso y aun contrario a los intereses de los propios quejosos, como sin duda lo es al fin mismo de la ley, que las diligencias judiciales hubieran de desahogarse con cada uno de los interesados separadamente. Además, es de exacta aplicación a este precepto la razón jurídica en que descansa el artículo 3º a que se hace referencia.

Artículos 682 al 688, correspondientes a los números 757 a 762 del Código anterior. Las disposiciones citadas han quedado con ligeras reformas en el Código, y sólo merecen particular mención los artículos 686 y 687, correspondientes a los anteriores 757 y 761; pues por lo que mira al primero, se ha modificado suprimiéndole la fracción II que se refiere a que la Corte exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y los agentes por demoras en el despacho, porque esa es una facultad que en todo caso compete a aquel alto Cuerpo, aun sin dicha prescripción, y que ejercerá cuando lo juzgue conveniente; y, en cambio, se sanciona una práctica que establece el verdadero medio por el cual la Corte y los interesados puedan darse cuenta de la marcha posterior del expediente de amparo en el Supremo Tribunal del país. Respecto del segundo precepto se ha cuidado de aclarar de la manera más completa y terminante que todos los días, sin excepción alguna, son hábiles para la interposición del amparo, y que cuando se trata de garantías tan esenciales,

cuales son las que resguardan la vida y la libertad de la persona humana, no sólo todos los días, sino todas las horas, aun de la noche, son útiles para la interposición del juicio y para tramitarlo hasta dictar el auto de suspensión. De esta manera se ha creído haber interpretado fielmente los deseos de nuestros legisladores, que quisieron dar una eficiencia completa al recurso por excelencia contra todo abuso de autoridad.

SECCIÓN II

De la competencia

Artículo 689 correspondiente al número 763 del Código anterior. Este artículo no ofrece más novedad que la de prever algunos otros casos de conflicto jurisdiccional, que, aunque remotos, son posibles y deben quedar resueltos por la ley.

Los artículos 690 y 691 no contienen modificación alguna respecto de sus correspondientes anteriores.

En el final del artículo 692 se ha hecho una adición. Ha parecido conveniente al orden y jerarquía de los tribunales impedir, hasta donde sea posible, el trastorno que resulta de subvertir ese orden, cuando se da a los jueces de distrito la facultad de conocer, por vía de amparo, de las resoluciones de los magistrados de circuito, que son sus inmediatos superiores; pudiendo no sólo revocar o dejar sin efecto las resoluciones de éstos, sino hasta consignarlos y castigarlos mediante la imposición de una multa. Para alejar toda prevención, en favor o en contra de ellos, ha sido prudente conferir el conocimiento de los expresados juicios a un juez de distrito que no corresponde al circuito en que ejerza jurisdicción el magistrado ejecutor del acto reclamado. Esta es la única novedad del presente artículo, y a la vez, la razón en que descansa.

En el artículo 693 se conserva la misma disposición de su anterior relativo, pero completando lo que a éste le faltaba para determinar el tribunal a quien debe corresponder la revisión de cualquier otro incidente en el juicio de amparo, distinto de los que se mencionaban en aquel precepto.

Lo racional es que lo accesorio siga la naturaleza de lo principal, y con sujeción a este principio se establece que la Corte, en acuerdo pleno, debe ser la que revise todos los incidentes del amparo, que conforme a este capítulo admitan el recurso de revisión.

En el artículo 694 se refundieron sin alteración substancial los artículos 768 y 769 del Código anterior.

SECCIÓN III

De los impedimentos

El Código anterior reducía a un número muy limitado las causas de impedimento que pudiera tener un juez o un ministro para conocer en el juicio de amparo. Ha sido, sin embargo, indispensable incorporar una

nueva causa al texto anterior de la ley, porque de presentarse, aun sin estar determinada, tendrá que tomarse en cuenta para fundar una excusa. Tal es el caso en que el juez de distrito o un ministro de la Corte haya sido el juez o magistrado que pronunciara la resolución reclamada o que la hubiese aconsejado como asesor.

En los artículos subsiguientes de esta sección, se han señalado, con más amplitud de como lo hacía la ley anterior, los procedimientos para la contingencia de que no se rinda el informe, o de que en éste se niegue la causa alegada.

Se introdujo una disposición imponiendo multa a la parte que alegue un impedimento que fuere desechado.

Esta pena es de estricta justicia, porque alegar una causa de impedimento que no procede o que no se prueba, importa un agravio y hasta un ultraje para el funcionario a quien se refiere.

El Ministerio Público queda exceptuado, porque representando el interés de la sociedad, no debe presumirse que obra con dolo alguno; y por otra parte, la imposición de una multa vendría a ser parte a cohibir frecuentemente a los agentes de ese Ministerio para el cumplimiento de sus deberes.

Estas han sido las causales de los artículos 695 al 700 del nuevo Código. Por último, el artículo 701 prevé un caso importante de que no trataba la ley anterior. Consiste en que si el juez de distrito ante quien se entable un amparo, tiene un interés personal en la controversia, sería notoriamente inmoral y contrario a principios fundamentales de derecho, que comenzara a conocer de esa controversia aunque sólo fuera mientras se resuelve la excusa o impedimento alegado por la parte; pues que en ningún caso, ni en ningún momento, puede nadie ser juez en su propia causa.

SECCIÓN IV

De los casos de improcedencia

La fracción V del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales contenía una excepción deficiente por los términos en que estaba formulada; “contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal”.

Hay penas sobre las cuales no puede obrar el consentimiento presunto por el hecho de no reclamarlas en tiempo determinado, y que, sin embargo, no son corporales. Tales son, por ejemplo, la multa excesiva, la confiscación de bienes y algunas que pudieran llegar a presentarse con el carácter de inusitadas o trascendentales. La infamia, aunque reputada por algún autor pena corporal, sería discutible en ese aspecto, y la ley no debe dar lugar a dudas cuando se trate del ejercicio de una acción que tiene por objeto mantener incólumes las garantías constitucionales.

Está, pues, justificado formular la excepción de que se viene en los términos en que lo ha hecho el Código actual, es decir: “siempre que

estos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

Esta misma deficiencia se advertía en la letra C de la propia fracción, en la cual se hizo una reforma análoga a la que antecede.

Es irregular que sea impetrable la gracia de indulto contra sentencias que pueden ser recurridas después de resuelto, en cualquier sentido que fuere, porque con ello se pone en peligro el respeto que merece la autoridad del Presidente de la República, que es la suprema en las cuestiones cometidas al Poder Ejecutivo; y porque también pueden resultar cohibidos los tribunales a quienes corresponde el conocimiento del amparo al examinar una causa sobre la cual, en virtud de anterior examen hecho por el Ejecutivo, se ha negado la gracia de indulto; pero, sobre todo, la naturaleza de esta gracia indica que sólo puede referirse a penas impuestas en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y sin ningún otro medio de modificarlas. Por tanto, el actual Código introdujo una nueva fracción de improcedencia en ese sentido.

Sería un rigor excesivo declarar la improcedencia de un juicio de amparo por falta de requisitos de forma, cuando es de presumirse que si la parte hubiera percibido aquella falta, con seguridad se habría apresurado a cubrirla. Pero como, por otra parte, no puede desatenderse la forma cuando ella tiende a hacer posible y concreto el procedimiento para poder llegar a una sentencia congruente, este Código previene medidas más eficaces en el artículo 729, omitiendo la prevención relativa en la sección de improcedencia.

La disposición que a este respecto contenía la ley anterior, aparte de que hubo suscitado discusiones sobre la manera de computar el término para un nuevo juicio de amparo, daba lugar a que se cometiera una injusticia dentro de los términos rigurosos de dicha ley, como habría pasado si a un juez se le hubiese ocurrido durante el juicio, avanzado ya o en sentencia definitiva, declarar la improcedencia; porque entonces evidentemente habrían transcurrido los términos para entablar un nuevo amparo, cuya improcedencia se fundaría en un error u omisión, la mayor parte de las veces involuntario, y que pudo haber corregido la parte, si de él hubiese tenido conocimiento oportuno, como en el orden común sucede cuando se trata de la excepción de obscuro e inepto libelo.

Se suprimió la fracción 8ª del artículo 779 del Código anterior, por estar ya incluida en la fracción 5ª, letra B, de ese mismo artículo, correspondiente a la misma fracción y letra del artículo 702 del nuevo Código.

En fin, se agregó una fracción última para casos no previstos.

Es posible que haya motivos de improcedencia no señalados en el capítulo especial relativo, y que sí resulten de cualquiera otra disposición en el conjunto de la ley. Por ejemplo, cuando se pide el amparo por aquel en cuyo perjuicio no se ejecutare el acto reclamado, o bien cuando se pida contra un acto que realmente no emane de una autoridad; pero cuyo engaño, motivado por las apariencias, no haya podido discernirse de momento.

SECCIÓN V

De la demanda de amparo

La Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia, durante muchos años, que el amparo debe entablarse contra la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; y esta jurisprudencia tuvo origen y se fundó, desde sus comienzos, en el espíritu latente de los artículos 11 y 27 de la ley de 14 de diciembre de 1882, cuyo sentido fue transcrito en el Código que acaba de reformarse. Pero no existiendo un precepto textual y categórico que determinara este punto, podían crearse situaciones verdaderamente complicadas e indecisas, motivadas por las diversas jerarquías ante quienes hubiera ocurrido el desenvolvimiento del acto reclamado, desde el primer momento de su ser, y a través de los recursos del orden común, hasta su ejecución.

Precisaba, pues, dictar algún precepto que, sin dar lugar a esas vacilaciones y dudas, no excluyera a la autoridad de donde verdaderamente emanara el acto reclamado. El artículo 703 del Código actual contiene esa prevención y fija contra qué autoridad debe entablarse la demanda de amparo.

El artículo 782 del Código anterior abría la puerta a un procedimiento anómalo e inexplicable, que se pone de relieve en el supuesto siguiente: un individuo que viera expirando ya el término señalado para entablar una demanda de amparo, no podía legalmente impedir que ese término transcurriera en su perjuicio, si tenía que promoverlo por escrito, cumpliendo todos los requisitos de la ley; pero si promovía por telégrafo, entonces, siéndole hacerlo de un modo ambiguo, informe y deficiente el último día del término, gozaba de otros quince días para hacer rectificaciones y ampliaciones por escrito, después quizá de que se hubiera suspendido el acto reclamado y de que por la contestación de la autoridad informante se hubiera fijado el carácter del juicio. Podía también suceder que después de los quince días que concedía el anterior artículo 780, y cuando se habían producido acaso perjuicios a tercero, el peticionario de amparo no ratificara la demanda.

Otra circunstancia embarazosa que producía este artículo, era la manera de pedir el informe y de concretar la suspensión del acto, cuando en virtud de la demanda presentada por escrito, a los quince días de haber comenzado el juicio, se advertían los cambios o alteraciones de esta nueva demanda.

Sobre todo, no hay razón suficiente que justifique la excepción de no llenarse los requisitos legales de forma para entablar la demanda de amparo cuando se pida por la vía telegráfica. El solo hecho de promoverse así, es ya una excepción que basta a su objeto. Por eso establece el Código actual, a diferencia de lo que se ordenaba antes, que la demanda de amparo, que puede entablarse por telégrafo, ha de contener todos los requisitos que le corresponda, lo mismo que si se pidiese por escrito, y

que la ratificación se hará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo pena de desechar la demanda y de imponerse una multa. El artículo 705 actual provee respecto al tiempo que puede emplear el correo entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Por las consideraciones expuestas, previendo las circunstancias del amparo pedido por la vía telegráfica y los abusos a que puede dar lugar esta concesión, y tomando en cuenta que no hay motivo para gravar al Erario Federal con telegramas extensos en los casos de orden civil, cuyo interés está en el que promueve, se han dictado las reformas que contienen los artículos 705 al 707 del nuevo Código.

SECCIÓN VI

De la suspensión del acto reclamado

El artículo 708 no tiene equivalente en el Código anterior, viniendo a ser una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que deben admitirse en el juicio de amparo. En efecto, es de suspenderse un acto, no solamente por solicitud del quejoso, sino más imperiosamente aún, cuando resulta como una condición esencial para el objeto de la sentencia, lo pida o no la parte.

El Código anterior, en su artículo 786, ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto, en el caso del inciso I del artículo 784, es decir, cuando se tratara de la pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución; pero no son éstos los únicos casos en que se impone de oficio la suspensión, porque es también indispensable, para el objeto del amparo, cuando se trate de algún acto, después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Sirva de ejemplo que el acto consistiera en la destrucción de un objeto arqueológico, o histórico, o de una obra de arte, como una pintura del Ticiano, de Rubens, etc., que a pretexto de obscenidad, o por cualquier otro motivo, se mandara destruir. Después de consumada la destrucción sería imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes; y por otra parte, el pago de los daños y perjuicios es materia ajena al amparo.

En virtud de lo expuesto, los artículos 709, 710 y 711 del actual Código ordenan que la suspensión se decretará de oficio o a petición de parte; estableciendo así una división conveniente y detallada en cada uno de sus extremos. En estas prevenciones se refunden los artículos 784, 785 y 786 del Código anterior, dejando los pormenores de procedimiento para otro lugar.

El artículo 712 introduce una disposición nueva, que se estimó necesaria para cortar el abuso que se hace del amparo.

En multitud de casos este juicio se promueve con el fin de estorbar la acción de la justicia común y aun de paralizarla por medio de la suspensión. Si la persona a quien perjudica la suspensión tiene la seguridad de

sus derechos y ve su acción detenida, es de toda equidad proporcionarle algún medio con el que pueda contrarrestar aquel obstáculo; pues las dilaciones que ocurran en los juicios son permitidas únicamente en cuanto aseguran la función tutelar de la justicia misma, y la suspensión deja de tener esta calidad, desde el momento en que la parte a quien perjudica, garantiza el objeto de aquélla y resarce al que la obtuvo de los gastos erogados en el otorgamiento de la fianza.

Otras veces sucede que el juez de distrito encuentra la necesidad de suspender momentáneamente el acto reclamado, sin demora de ningún género, y por otra parte, no tiene los elementos bastantes para decidir jurídicamente si el caso sujeto a examen es el de una suspensión, o, aunque los tenga, no puede impedir que mientras se corren los traslados y se rinde el informe, el acto progrese lo suficiente para crear una situación jurídica complicada, como la de colocarse el hecho en la imposibilidad legal de restituirlo a su prístino estado, sea, por ejemplo, que se trate de documentos o valores al portador, etc., etc. En estos casos hace falta una disposición que autorice al juez para mantener una especie de *statu quo* por un tiempo muy limitado, bajo su más estrecha responsabilidad, a la vez que recomiende a la Corte fije especialmente su atención sobre estos casos, al revisar el incidente respectivo o el juicio en general, a fin de que no se abuse por los inferiores, de esta facultad. Con este objeto se ha dictado el artículo 713.

En los artículos 714 y 715 quedó comprendido el artículo 783 del Código anterior, con las modificaciones de forma, únicamente, que aquéllos establecen.

Era oportuno y propio de esta sección aclarar el precepto que contenía el artículo 800 del Código anterior. Este artículo por los términos de generalidad en que estaba redactado, no era jurídico, porque trastornaba las reglas establecidas por las leyes sobre pruebas, y hacia depender el buen éxito del amparo, del silencio de una autoridad, que pudiera ser mal intencionado en perjuicio de derechos de tercero. Por este motivo, la segunda parte del artículo 716 del Código actual restringió la presunción de ser cierto el acto reclamado, para sólo el efecto de la suspensión, dejando a salvo calificar las pruebas en la sentencia definitiva, con mejor acierto y conforme a las reglas que las leyes determinan.

El artículo 718 contiene una disposición nueva en su parte final. Según ella, el juez que ha suspendido un acto de detención preventiva o de formal prisión, puede poner al quejoso en libertad bajo fianza; pero es necesario que tenga presente lo que las leyes comunes prevengan, porque el delito imputado puede ser tal, que conforme a esas leyes no consienta la libertad provisional del presunto responsable, y sea el caso del acto reclamado. A esta idea responde el artículo 718 cuando dice: "si procediere legalmente".

En el artículo 719 se corrige un resultado práctico que ha dado lugar a injusticias irritantes. El caso es el siguiente: un individuo consignado al

servicio de las armas pide amparo, y se le concede la suspensión; conforme al artículo 790 del Código anterior debía conservársele en el lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronunciara la sentencia definitiva; y si, como sucede frecuentemente, era movilizaba la fuerza a que estaba incorporado, el jefe de ésta, para no contraer responsabilidades, lo dejaba a cargo de la autoridad política respectiva, quien a su vez, para asegurar la entrega del quejoso, ya por habérsele amparado, o bien porque, negado el amparo, tuviera que ser devuelto a la autoridad militar, lo guardaba en la cárcel; y esto como una medida de imprescindible necesidad, pero contra preceptos terminantes de la Constitución. De donde resultaba una irritante injusticia: la de tener en prisión por un término indefinido, a un hombre que evidentemente no ha cometido delito alguno.

Para remediar este grave mal, se dictó la segunda parte del artículo 719, que tiende a conciliar la necesidad de cubrir el contingente de guerra con la libertad individual, con los preceptos de la Constitución y con la justicia.

La segunda parte del artículo 791 del Código anterior se suprimió en el actual. Las razones son tan obvias que parecería ocioso expresarlas. Basta decir que muchos promoventes de amparo intrigaban para que se les negara la suspensión del acto, sabiendo que la conseguían de hecho, por más absurda que fuera, con sólo interponer la revisión contra el acto denegatorio del juez.

El artículo 792 del Código anterior, del que es trasunto el número 721 del actual, no tiene más alteración que la de habérsele agregado la palabra *superveniente*, que aclara la intención de este artículo.

La suspensión del acto reclamado es el punto donde converge con más frecuencia el abuso del amparo; y no debe admitirse sino en los casos que sean de veras indispensables, previniendo hasta donde sea dable, el abuso. Por tanto, cuando sea posible continuar el procedimiento, no obstante la suspensión del acto concreto en que radica la violación de garantía, no haya razón para dejar paralizado todo ese procedimiento. Ahora bien, si el acto estuviese inseparablemente unido al procedimiento en general, éste habría de interrumpirse; pero la resolución de cada caso no puede estar sujeta a más regla que la enunciada, con los particulares anexos de consideración especial y precauciones consiguientes a evitar complicaciones y perjuicios.

Tal es el objeto del artículo 722 sin equivalente en el Código que se ha reformado.

El artículo 723 sólo agrega a su relativo el 723 del Código anterior la frase: “o del Fisco”, porque no son exactamente las mismas ideas la sociedad y el Fisco; y es indudable que éste debe estar protegido por el Ministerio Público de un modo expreso, como se ordena en varios artículos del Código.

Las otras prevenciones de esta sección se refieren a la simple tramitación del incidente, reproduciendo las que la ley actual contiene.

SECCIÓN VII

De la substanciación del juicio

El motivo de improcedencia por falta de requisitos de forma en la demanda de amparo, era en extremo riguroso y debía sujetarse a determinadas condiciones, porque desde el momento en que esta falta hace necesaria la declaración de improcedencia, es de estricta justicia ofrecer completa oportunidad al quejoso para llenar esos requisitos; y a esto mira el incidente de que trata el artículo 729. Este incidente deberá ser tan breve que no constituya una rémora para la libre tramitación del amparo. El examen de la demanda, en cuanto a su forma, está encomendado al ministerio del juez; así, bastará la responsabilidad de éste como sanción, y el conocimiento que concierne al agente del Ministerio Público, para que tal incidente responda a su objeto.

El artículo 730 modifica en parte el artículo 799 del Código anterior, por no ser conveniente dejar al arbitrio del juez que amplíe el término del informe según la importancia del negocio, siendo, como es, suficiente en todo caso, una ampliación por tres días. Queda suprimido en esa misma ampliación el concepto de la distancia entre el juez de distrito y la autoridad responsable, porque en todos los casos análogos sirve de regla en el Código el tiempo que emplea el correo en ir y volver.

El artículo 731 contiene el mismo precepto que el artículo 716; pero refiriéndose éste al efecto que produce la falta de informe en la suspensión, y aquél, al efecto que debe producir en la sentencia definitiva. En este último caso, lo más jurídico será que el fallo se pronuncie por lo que resulte de autos, para no complicar de modo alguno aquellos hechos que el actor está obligado a probar.

Los artículos 735 y 736 establecen las diferencias que sugiere el sentido de sus demás prevenciones y aun las del mismo Código anterior. Contienen una disposición enteramente nueva, y es la que exceptúa la confesión del número de pruebas admisibles en el amparo.

A este propósito cumple recordar en cada momento, que el amparo tiene un carácter peculiar inadaptable a cualquiera otra clase de juicios.

No puede iniciarse de oficio, es forzoso que lo promueva una persona por su interés meramente individual. Sin embargo, como el objeto del amparo es reparar una violación de los preceptos constitucionales, a pesar de que su promoción y su desistimiento dependen de la voluntad del individuo, el carácter de este juicio es genuinamente de derecho público. Y por tanto, si resulta que se ha violado la Constitución, sea cual fuera la confesión de las partes, deberá concederse el amparo.

Hay otra circunstancia en lo que toca a la autoridad responsable: si esa autoridad produjera una confesión de acuerdo con el promovente, en perjuicio de los derechos de tercero bien comprobados en autos, esa confesión no debería tomarse en cuenta, y el amparo tendría que negarse si así resultare de autos; pues de otra manera, sería poner en manos de dicha autoridad el buen éxito del juicio, siempre que entrara en sus miras apoyar el perjuicio que con su confesión pudiera causarse al tercero.

El artículo 737 es nuevo, y tiene por objeto evitar las dificultades frecuentes que se presentan entre los jueces del orden común y los de distrito, con motivo de las copias que éstos piden, y que, en la mayoría de los casos, cuando son muy extensas, la parte que las solicita lo hace para dilatar el curso del amparo, si obtuvo previamente la suspensión del acto reclamado.

Es justo que las copias se den a costa de quien las pida, con las excepciones que expresa el artículo.

Es también justo que cuando las copias sean demasiado extensas, y notoriamente frívolas e impertinentes, se nieguen de plano, como se hace siempre con toda petición de este género; y por último, es conveniente y expedito que cuando se trate de actuaciones concluidas y no haya perjuicio de tercero, se remitan originales en lugar de las copias, como ha ocurrido repetidas veces. Estos dos últimos casos están proveídos en el artículo 738.

El artículo 740 no tiene otra novedad, comparado con su equivalente al artículo 805 del Código anterior, que imponer al agente del Ministerio Público, la obligación de alegar en todo caso, como es natural y del recto cumplimiento de su encargo.

Artículo 742. Con cierta frecuencia se han dictado sentencias de amparo, concediéndolo bajo la frase de: "Se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja". En la misma Corte se ha deplorado por algunos ministros la vaguedad de esta frase, porque da margen a que una vez el promovente, otras los terceros perjudicados, y aun la autoridad responsable, susciten discusiones y aclaraciones pretendiendo, ora ampliar, ora restringir los efectos de una ejecutoria.

De aquí la conveniencia de este precepto que obliga al juez de distrito a expresar en la sentencia el acto o actos contra los que se conceda un amparo, y le prohíbe emplear la formula viciosa que acaba de mencionarse.

Artículo 744. Es un detalle que significa temeridad e incuria de la parte el no rendir prueba, después de haber pedido el término para ese fin, o haberla rendido impertinente. Por tal motivo el artículo 744 señala este caso taxativamente para hacer forzosa la imposición de la multa.

El artículo 746 trae una novedad provechosa, porque observada la regla que contiene, se evitará la ocasión de que se encuentren en pugna ejecutorias sobre asuntos que tienen entre sí una conexión semejante a la que en el orden común amerita la acumulación.

SECCIÓN VIII

Del sobreseimiento

Esta sección es casi la misma que la del Código anterior. Hay, sin embargo, la supresión del inciso IV, porque las disposiciones del actual Código acerca del amparo que se promueva por telégrafo, el inciso final del artículo 702 y el inciso III del artículo 747 que trata del sobreseimiento, sustituyen la parte suprimida.

SECCIÓN IX

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte

Las diferencias que en esta sección se observan, respecto del Código anterior, se refieren solamente al trámite, y son a manera de complemento y aclaración de las disposiciones que preceden, dictadas con el objeto de hacer más expedito y eficaz el despacho; se explican por sí mismas, y no requieren, por tanto, especial razonamiento, con excepción de una reforma que mira más al fondo del amparo constitucional, y es la que se contiene en el artículo 760.

Este artículo dilata el alcance de la ley anterior, porque ella suponía que el único objeto del amparo era dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; pero no es, en verdad, tan limitado dicho objeto, si se atiende que el individuo no quedaría suficientemente protegido en los casos especiales sobre que puede versar el proceso (artículo 22 de la Constitución).

Es la finalidad del amparo restituir al quejoso en el ejercicio de la garantía violada; y este objeto, si bien se lograba dentro de la ley anterior cuando el acto tenía un carácter positivo o afirmativo, resultaba frustrado si el acto reclamado era negativo. Es un ejemplo, un individuo que se queja de no administrársele justicia, o de no proveerse una petición suya. Si el objeto del amparo consistiera en dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que tenían antes de haberse violado la Constitución, las garantías de los artículos 8º y 17 de esta Suprema Ley, resultarían burladas en el caso de este ejemplo, y la violación quedaría subsistente lo mismo después que antes de haberse concedido el amparo.

Por tanto, el artículo 760 no sólo previene la restitución, sino que, cuando el acto reclamado es negativo, obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir de su parte cuanto esa garantía exija.

SECCIÓN X

Del amparo contra actos judiciales del orden civil

Ha tiempo que tomó estado en la conciencia pública el extraordinario abuso que se hace del amparo en asuntos judiciales del orden civil. Además, en este punto han surgido opiniones, interpretaciones y ejecutorias tantas, y de tan vario sentido, que cuando se recurre a todo ese conjunto como fuente de jurisprudencia, la duda se enseñorea del espíritu como único resultado. Fruto natural de tal estado de cosas es el pesimismo reinante respecto del amparo, y que es en extremo peligroso para pasarlo inadvertido; hay, por lo tanto, que hacer resaltar muy singularmente los motivos que le han dado origen, para depurar este recurso de aquellos vicios en absoluto ajenos y hasta contrarios a su esencia; pues de

otra suerte, habría que renunciar a este juicio constitucional, que es, sin duda laguna, el más noble y elevado de nuestra legislación.

Procediendo ordenadamente, el nuevo Código en su artículo 765 establece de una manera clara y precisa cuáles son los actos judiciales del orden civil, de modo que se haga imposible la confusión que resultaría aplicando las reglas de esta sección a otro género de amparos para los que no son adecuadas. La definición de estos actos ha sido hecha con esmerada atención y particular estudio, y es de esperarse, por consecuencia, que estarán comprendidos en ella todos los actos que son del orden civil, y excluido cualquiera otro que no tenga ese carácter.

A propósito de esta disposición se presentaba desde luego la oportunidad de cortar un abuso inveterado que, si antes había sabido la Corte evitar prudentemente, bien podría no suceder lo mismo en adelante, porque no habiendo una disposición legal que lo impidiese, volviera a imperar en ella lo que algún tiempo fue criterio de ese alto Cuerpo.

Frecuentemente ha sucedido que el acusador o querellante en un juicio criminal pide amparo cuando es absuelto el reo, y con cierta frecuencia también se ha tramitado como procedente y ha prosperado hasta llegar a destruir una sentencia en cuanto a su aspecto penal, fundándose quizá en prácticas antiguas de que nos da testimonio una doctrina del Sr. Lic. Vallarta. Esta teoría descansa en la razón de que pudiendo el acusador ser responsable por calumnia, tiene un interés directo en la sentencia del juicio criminal y puede pedir amparo contra ella.

Grande es, sin duda, el respeto que se debe a la sabiduría y laboriosidad del Sr. Vallarta; pero en este punto resulta inadmisibles su opinión y viciosa la práctica que generó en la Corte, por las razones siguientes:

En todo juicio criminal existen dos acciones, como es elemental saberlo, la penal y la civil. Cuando en un juicio criminal se hubiere deducido la acción civil, o se tuviesen derechos en relación con ella, que deban resolverse en la sentencia, y se dicta ésta violándose una garantía individual de aquél que ejercitó dicha acción, es lógico el amparo, siempre que se ciña estrictamente a la misma acción y a los derechos que mediante ella se hayan ejercitado en el juicio; pero la acción penal no es del querellante o acusador privado, compete a la sociedad en general, por cuyo interés la ejerce su representante el Ministerio Público; sentado esto, se comprende que la acción penal no puede estar subordinada a la acción civil, sino todo lo contrario, ésta tiene que ser dependiente de la primera, por cuanto la responsabilidad civil es una derivación de lo penal y como un accesorio en el juicio principal. Éste tiene por objeto determinar el delito, quién es el delincuente y qué pena se le impone. De donde se ve que la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución, atañe a quien va a ser juzgado, es decir, al reo, no al acusador, y sólo, respecto de éste, en lo que mira a su acción puramente civil, la cual, como antes se dijo, es un derivado de la acción penal. En consecuencia, el amparo

que motivare el incidente civil, no debe trascender a la acción penal, ni tampoco considerarla, anularla o modificarla en manera alguna.

De aquí se deduce que el acusador bien puede promover este género de amparos en los casos en que se haya hecho una derivación incongruente o aplicación inexacta de la ley; pero sin atacar la verdad legal que los tribunales hayan declarado respecto a la responsabilidad criminal del reo.

Los fundamentos expuestos por el Sr. Vallarta estriban en la posibilidad en que se halla el acusador de resultar responsable de calumnia con motivo de la resolución que provocó; pero de esa posibilidad no se infiere que en aquel momento sea juzgado ni sentenciado desde el punto de vista penal. Cuando llegue el evento de sujetarlo a un proceso por el mencionado delito, entonces sí tendrá el carácter que requiere el artículo 14 de la Constitución, es decir, en tal ocasión sí habrá de ser juzgado y sentenciado, y de allí también podrá nacer un amparo del orden penal.

Esto es lo que ha querido fijar el artículo 766 del Código actual, reválidando el verdadero espíritu de nuestra Constitución.

En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil, es peligroso, más que en cualquier otro género de amparos, autorizar que el juez supla de oficio las omisiones en que hubiere incurrido la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho. La obligación de un juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo a los amparos aventurados, es decir, a los que frecuentemente se promueven sin fundamento legal ni seguro, y por otra parte daría lugar al abuso, porque todo punto de derecho, al contrastarse con la ley, es susceptible de múltiples y diversas soluciones según los aspectos de hecho o de derecho bajo las cuales se presente.

En consecuencia, conviene que la resolución constitucional en estos amparos, por inexacta aplicación de la ley, sea de estricto derecho y que a pesar de lo dispuesto en el artículo 759, la resolución se dicte sujetándose a los términos de la demanda, sin permitir que de oficio se suprima ni se amplíe nada. De lo contrario podría suceder que, habiéndose defendido la autoridad responsable y el tercero perjudicado desde el punto de vista jurídico y constitucional propuesto en la demanda, se fallara ésta bajo otro aspecto no considerado ni previsto siquiera en el juicio. Tal es la razón del artículo 767.

El amparo en asuntos civiles da margen, como ya se ha dicho, a diversas apreciaciones y resoluciones, según los aspectos de hecho y de derecho bajo los cuales se presente el caso; y como la sentencia debe ajustarse en todo lo pedido en la demanda para resolver lo que proceda, es consiguiente la necesidad de un precepto que obligue al demandante a fijar la cuestión de un modo preciso, claro y sin lugar a divagaciones. Así el artículo 768 previene y fija los requisitos que en este orden de amparos debe llenar la demanda, reuniendo a la vez y haciendo más concretos los que determinaba el primer párrafo del artículo 780 del Código anterior.

Entre los requisitos que señala el nuevo artículo 768, reclama particular explicación el que se expresa en la fracción IV.

Es muy frecuente, por los que se ocupan en la gestión de amparos, fundar siempre su queja en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Razonando en la demanda, dicen: "Si en la sentencia se me priva del tal derecho hubo una aplicación inexacta de la ley y se violó por lo tanto el artículo 14, la misma sentencia viene a ser un mandamiento que por inmotivado e infundado viola el artículo 16". Con sorites de esta naturaleza se ha llegado a señalar la violación del artículo 27, tomando como premisa la violación del artículo 14.

No entra en la índole del Código tratar la cuestión substancial apuntada; pero cabe en los límites del procedimiento exigir, que cuando el examen de la violación de alguna garantía individual dependa, como un derivado, del examen que antes debe hacerse de la garantía que contiene el artículo 14 de la Constitución, es decir, acerca de si hubo aplicación inexacta de la ley, el amparo se sujete a las reglas establecidas para el examen de esa garantía, como es racional y jurídico hacerlo.

Es de suma importancia para quien intenta un amparo, el auto que lo declare improcedente por falta de requisitos; y si el juez se limitara a hacer esta declaración simplemente, el quejoso, en nuevas promociones, e ignorando el motivo de la improcedencia, podría perder el tiempo dentro del cual puede intentarse ese juicio y quedar así definitivamente perjudicado. Por esta razón el artículo 770 ordena al juez que, cuando deseche una demanda por falta de requisitos, exprese cuáles sean éstos, a fin de que el interesado pueda satisfacerlos en tiempo hábil. Como la omisión del juez en este caso sería grave y trascendental, el artículo expresado impone responsabilidad por el perjuicio que cause, además de la pena en que incurra si hubo dolo en su conducta.

Por otra parte, podría suceder muy bien que ni el juez ni el agente del Ministerio Público se fijen en la falta de requisitos de que adolezca una demanda de amparo, y que aquél no la deseche en su oportunidad, como es debido; y puede suceder también que esta opinión del juez o del Ministerio Público sea intencionada. En tales casos es justo que cualquiera de las partes interesadas tenga derecho a reclamar, durante el juicio, la falta de esos requisitos; y que el juez esté obligado, mediante la substanciación de un brevíssimo incidente, a pronunciar la resolución que corresponda. Si ésta fuere en el sentido de la improcedencia debe haber el recurso de revisión por cuanto el gravamen resultaría irreparable; pero si fuese lo contrario, no debe ser admisible la revisión, pues ningún inconveniente resultaría de que el juicio continuara hasta pronunciarse la sentencia, porque la Suprema Corte de Justicia podría, al revisar aquélla, dictar la resolución que fuera legal. Esto es lo que dispone el artículo 771.

Es lógico que la personalidad en el juicio de amparo contra una resolución de carácter civil, quede justificada de la misma manera que lo está

en el juicio a que corresponde el acto reclamado. Asimismo no hay obstáculo jurídico para que la personalidad se justifique en la forma que lo determina el presente Código de Procedimientos; y para evitar las vacilaciones y dificultades que puedan presentarse, el artículo 772 prevé el caso y dispone que la personalidad pueda justificarse de uno u otro modo, a voluntad del promovente.

Es conveniente que se fijen con toda claridad los hechos que vayan a probarse, a fin de poner al juez en aptitud de saber si esos hechos son conducentes a probar la constitucionalidad del acto reclamado, y pueda así admitir o desechar la prueba, no sólo para cortar divagaciones inútiles, sino también para procurar la brevedad del procedimiento. Es igualmente necesario que al pedirse la prueba se fije su naturaleza, pues se ha observado que en muchos casos se pide el término probatorio y se proponen pruebas que son inadmisibles por sí mismas o por requerir condiciones y términos que no caben en el juicio de amparo.

A satisfacer estos puntos tiende el artículo 773.

El artículo 774 no es nuevo. Lo contenía el Código anterior; pero es conducente advertir ahora que cuando se trata de leyes federales, y muy particularmente de artículos de la Constitución, no se está en el caso del presente artículo, y que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en sus más genuinas facultades para interpretar el hecho y el derecho según lo estime en su alto criterio.

El artículo 775 no tiene más novedad que reducir un poco el término para entablar un juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, fijando el que es muy suficiente, y vigorizando a la vez el principio de que las leyes no deben favorecer la multiplicación de los litigios.

El artículo 776 es nuevo, y consigna una prevención que parece racional y justa. Si un individuo ha tenido conocimiento del acto violatorio de sus garantías individuales, no hay razón para dejarle de contar, desde entonces, el término en que debe entablar su demanda; de lo contrario, debería entenderse que era preciso esperar una notificación que podría no llegar nunca, o llegar después de largo tiempo, manteniendo entretanto suspensos y vacilantes, derechos que ya estarían basados en una resolución judicial.

SECCIÓN XII

De la jurisprudencia de la Corte

El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaban*, etc... ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse a las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia a estas leyes, sería cometer una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concretarse a las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas o de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo.

Artículo 786. La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones.

Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un magistrado se acerque más a lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene *quorum* las más veces variable.

Artículos 787 y 788. La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, o bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo también por extensión.

Constreñir a la Corte, obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Si es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

(Artículo 788). Si la Jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso a que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.

SECCIÓN XIII

De la responsabilidad en los juicios de amparo

La parte de las infracciones a la ley que contiene esta sección, y que el Código Federal de Procedimientos Civiles castigaba de un modo especial se ha conservado en el presente. Respecto de aquellos que define y condena el Código Penal del Distrito Federal, se remiten a este ordenamiento; y como novedad se dispone en esta sección, que las infracciones que cometan los jueces, si no tienen pena señalada en el Código Penal citado, se castiguen con alguna corrección disciplinaria, fijando cuáles son éstas.

La última parte del artículo 796 contiene una disposición que se explica por sí sola.

En conclusión, las novedades y reformas que en el Código actual se introdujeron, han sido tantas cuantas eran las necesidades latentes en todas las circunstancias que rodean nuestras instituciones federales y, asimismo, cuantas emanaban de la indeclinable transformación del medio en que se aplican y desarrollan esas instituciones. Al exponerse los nuevos preceptos en su origen y naturaleza, así como en sus relaciones entre sí y con las demás leyes, se ha procurado a la vez que explicar su más genuino sentido, descubrir su innegable conveniencia con el bienestar general; porque como éste descansa esencialmente en el principio y ejercicio de la justicia, si de aquellas disposiciones pueden, fundadamente, esperarse los resultados benéficos que las han inspirado, y la justa satisfacción a las exigencias que las motivaron, serán un elemento eficaz para la recta administración de justicia en su más elevada esfera.

De esta manera, el Ejecutivo se ha esforzado en satisfacer la necesidad imperiosa que motivó la autorización del decreto de fecha 24 de mayo de 1906.

Tengo el honor de remitir adjunto un ejemplar del Código reformado, y al dar cuenta con este informe a esa H. Cámara, ruego a ustedes se sirvan hacerlo presente, y aceptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 28 de abril de 1909.- *Fernández*.- CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.- Presentes.